



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Abril 16 de 2024

050014105 008 2021 00339 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en DÉCIMATERCERA OPORTUNIDAD por **GABRIEL CICERO FONCE** con cédula de ciudadanía 70.515.000, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2; en vista de que, a pesar de los requerimientos previos y a la apertura formal del desacato, la entidad incidentada persiste en su incumplimiento frente a lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de primera instancia proferida el **7 de octubre de 2021** bajo el radicado **008-2021-00339**, desconociendo lo expuesto en el citado fallo; este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el **7 de octubre de 2021** bajo el radicado **008-2021-00339**, se tuteló el derecho fundamental a la *salud* del señor **GABRIEL CICERO FONCE**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **GABRIEL CICERO FONCE** identificado con C.C 70.515.000, frente a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada **EPS SURA S.A.** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá autorizar y garantizar al paciente **GABRIEL CICERO FONCE** con C.C 70.515.000 el suministro efectivo del medicamento **“OXICONTIN 40MG”** en su versión comercial y no genérica, en los términos y dosis prescritos por el médico tratante en la orden del 22 de julio de 2021

TERCERO: RATIFICAR el tratamiento integral en favor del señor **GABRIEL CICERO FONCE** identificado con C.C 70.515.000, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para la patología de **“FRACTURA DE ASTRÁGALO”**, el cual estará a cargo de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

(...)”

De acuerdo con la orden referida y a pesar de que, mediante escrito presentado el 12 de abril del año en curso, la entidad accionada manifiesta expresamente que: *“(...) en aras de validar una alternativa farmacológica con la cual se le pueda dar continuidad al tratamiento del paciente, procedimos a realizar la gestión de programación de consulta con el médico tratante, sin embargo, al comunicarnos con el paciente no acepta programación especificando que lo que requiere es la entrega del medicamento ((se adjunta evidencia de gestión interna)), el cual reiteramos no fue posible su consecución. 4. De conformidad con todo lo anterior, reiteramos que no se considera una vulneración del derecho por parte de EPS Sura ya que por el contrario se ha estado velando por la seguridad e integridad en la salud del paciente, toda vez que, a la fecha hemos estado garantizando las atenciones en salud requeridas por sus especialistas tratantes y la no entrega del medicamento no obedece a la voluntad de la compañía si no a la no disponibilidad del medicamento. 5. Así las cosas, solicitamos al despacho instar al paciente con el fin de que asista a valoración médica con el médico tratante y que este le prescriba (según pertinencia medica) un fármaco con el cual se le pueda garantizar mes a mes la correspondiente entrega”*

De lo indicado por la EPS SURA en su respuesta frente al auto proferido el 8 de abril de 2024, esta Agencia Judicial procedió a establecer comunicación telefónica con el tutelante en el abonado celular: 3126031745 en aras de consultar si la entidad se ha comunicado con ella para garantizarle la entrega del insumo médico requerido, a lo que informó que, de la entidad lo contactaron telefónicamente indicándole que estaban realizando todas las gestiones posibles para dispensarle el medicamento requerido y que continúa a la espera, pues a la fecha no le ha sido suministrado; así mismo manifestó que su situación es muy delicada pues, ante la falta del medicamento por el que cursa el presente incidente ya sufrió un infarto en años anteriores, por lo que solicita que, se coaccione a la entidad para que agilice su entrega.

La anterior manifestación da cuenta de que, a la fecha la accionada EPS SURA S.A. no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho, está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, aunado a que el presente trámite incidental se ha solicitado en **13 oportunidades** dada la renuencia de la entidad para acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida, sumado a que, ni siquiera ha presentado pronunciamiento alguno frente al Despacho sobre los motivos de su omisión.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar al señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN** identificado con **C.C 71.655.584**, en su condición de **Representante Legal Regional Antioquia** de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no

institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHÍTA ROLDÁN** identificado con C.C 71.655.584, en su condición de Representante Legal Regional Antioquia de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. con NIT 800.088.702-2, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 056 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68  MONICA PÉREZ MARÍN Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01e693b2d523b3eb71d94aa0ff716f421430fb682d57614e56b9b5b2a38c29**

Documento generado en 16/04/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>